

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razon de franqueo, trimestre. . . 18 »

ADMINISTRACION É IMPRENTA

Calle de Victoria, 1 y Pasco, 1.

En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que doban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 77 de 17 Marzo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado disponer se verifiquen el día 15 de Julio próximo exámenes de ingreso en la Academia general militar, con arreglo á las instrucciones que á continuación se insertan.

El número de plazas que deben cubrirse será 300, de las que según lo prevenido en la Real orden de 3 de Mayo de 1886 se reservarán para Ultramar las siguientes:

Cuba, el 8 por 100, ó sean 24.

Filipinas, el 6 por 100, ó sean 18.

Puerto Rico, el 4 por 100, ó sean 12

Quedando para la Península el resto, ó sean 264, pero teniéndose en cuenta que de no llenarse en sus respectivos distritos las plazas anunciadas para Ultramar, se cubrirán las sobrantes por los aprobados de la Península que ocupen lugar preferente, y para el cumplimiento de esa circunstancia, los Capitanes generales comunicarán telegráficamente el número de los admitidos.

Es asimismo la voluntad de S. M. que independientemente de los 300 convocados y fuera de concurso obtengan ingreso los Aspirantes comprendidos en las prescripciones de la Real orden de 18 de Noviembre de 1891, con las condiciones que en la misma se expresan.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1892.—Azcárraga.—Señor.....

INSTRUCCIONES QUE SE CITAN

Convocatoria de Julio de 1892.

Debiendo verificarse el 15 de Julio próximo los exámenes de ingreso en la Academia general militar, se insertan á continuación los artículos del reglamento orgánico, reformados conforme á disposiciones posteriores, cuyo conocimiento interesa á los aspirantes, en inteligencia de que serán nombrados alumnos los 300 calificados de ad-

mitidos, por orden de mejores censuras. En dicha cifra están comprendidas 24 plazas que se reservan para los procedentes de Cuba, 18 para los de Filipinas y 12 para los de Puerto Rico.

Advertencias generales.

En la convocatoria actual se exigirá como condición precisa á todos los jóvenes que aspiren á tomar parte en ella la presentación de certificados universitarios de aprobación en todas las asignaturas que constituyen el Bachillerato en Artes, sin que sea obligatoria la exhibición del título de Bachiller.

Los individuos del Ejército están dispensados de presentar el título de Bachiller en Artes, así como también los certificados universitarios de las asignaturas que lo componen, según preceptúa el art. 6.º de la ley de 19 de Julio de 1889, y tienen derecho, una vez que hayan obtenido ingreso en la Academia general militar, á las gratificaciones que esta ley concede.

Estos beneficios solamente son aplicables á los individuos que de hecho sirven en el Ejército.

A este concurso pueden presentarse todos los aspirantes, paisanos ó militares, que lo soliciten, procedan ó no de los Colegios preparatorios militares, siempre que reúnan las condiciones reglamentarias.

Los aspirantes militares disfrutará transporte por cuenta del Estado para ir á Toledo desde su residencia y regresar á ella concluidos los exámenes, según determina la Real orden de 22 de Abril de 1890.

Organización.

Artículo 1.º La Academia general militar, creada por Real decreto de 20 de Julio de 1882, es centro de instrucción común á todos los oficiales del Ejército, y Escuela preparatoria para ingresar sin examen en las de aplicación ó especiales de cada Cuerpo ó Arma.

Alumnos.

Art. 66. Las vacantes de alumnos se cubrirán por oposición con los aspirantes que acudan á los concursos anuales y sean admitidos por los Tribunales de ingreso.

Art. 67. Los aspirantes que no hayan obtenido alguna de las plazas vacantes pierden todo derecho á ser admitidos sin examen aun cuando hubiesen alcanzado notas de aprobación.

Art. 69. Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingreso en la Academia son:

Primera. Ser ciudadano español.

Segunda. Las condiciones de edad que se previene por Real orden de 20 de Junio de 1890, cuya parte dispositiva es como sigue:

1.º Los aspirantes paisanos que se presenten á ingreso en la Academia general militar en la convocatoria de este año y en las sucesivas no deberán exceder de la edad de diez y nueve años, y de la de veinte si son hijos de militares ó de empleados en los Cuerpos auxiliares del Ejército y Armada, que tengan nombramiento de Real orden y sueldo de 1.500 pesetas por lo menos.

Estos límites de edad serán los únicos que se tendrán en cuenta para autorizar la presentación á concurso de los aspirantes que lo soliciten.

Por Real orden circular de 20 de Noviembre de 1891 se concede la presentación á examen de los aspirantes que habiendo sido aprobados sin plaza en la convocatoria de 1891, excedan de la edad en ésta, y si en el examen obtuviesen nota igual ó superior á la alcanzada por el último que obtenga plaza en la Península, será declarado alumno sin asignarle ninguna de las del concurso.

2.º Para los individuos que de hecho sirven en el Ejército y en la Armada, la edad máxima de ingreso en la Academia general militar, será la de veintidós años. Los individuos del Ejército y Armada que lleven dos ó más años de permanencia en filas, podrán ingresar hasta los veintisiete años.

3.º En los Colegios preparatorios la edad mínima de ingreso en cualquier curso, será la de nueve años, continuando vigente, respecto á los límites superiores de edad, lo prescrito en el art. 56 del reglamento, ampliados en un año para los hijos de militares.

4.º Las edades á que hacen referencia las disposiciones anteriores, han de ser cumplidas después del 31 de Agosto de los años en que tengan lugar las convocatorias. Estos beneficios alcanzan á los reclutas que sirven en los Cuerpos de voluntarios de Cuba en la proporción, de tiempo que termina la Real orden de 30 de Diciembre de 1890.

Tercera. Tener las aptitudes físicas necesarias, cuya apreciación se hará por dos Médicos de la Academia, aplicándose á todos los aspirantes el cuadro general de exenciones vigentes para el ingreso en el Ejército, con excepción de lo referente á deformidad, figura ridícula,

tartamudez ó sordera, en cuyo caso consultará el Director de la Academia á la Superioridad para la resolución que proceda.

Cuarta. Tener cada aspirante la estatura y desarrollo correspondiente á su edad.

Quinta. Carecer de todo impedimento legal para ejercer cargos públicos.

Sexia. No haber sido expulsado de ningún Establecimiento oficial de enseñanza.

Séptima. Hallarse en posesión del título de Bachiller en Artes, ó presentar certificados universitarios de aprobación de las asignaturas del Bachillerato.

Esta condición no se exigirá á los individuos del Ejército.

Art. 70. Los paisanos que deseen concurrir á los exámenes de ingreso, lo manifestarán al Director de la Academia en instancia escrita de su puño y letra, en papel del timbre de 0'75 pesetas, acompañando cosidos por el orden que se expresan los documentos siguientes:

1.º Acta civil del nacimiento, legalizada en forma, si está extendida en distrito notarial diferente al que pertenece Toledo.

2.º Certificado de buena conducta expedido por la Alcaldía constitucional del pueblo de la residencia ó naturaleza del interesado.

3.º Certificación académica personal de haber aprobado los ejercicios del grado de Bachiller ó de las asignaturas que lo componen.

4.º Cédula personal.

Los hijos de militares acompañarán además á la solicitud copia legalizada del último Real despacho expedido á favor de su padre, si éste hubiera fallecido, ó de la Real orden del último empleo, si se hallase sirviendo en el Ejército. En la instancia se expresarán con claridad los nombres y domicilio de los padres ó tutores del interesado. La Junta facultativa examinará estos documentos, y el Secretario de la misma noticiará á los aspirantes que han sido admitidos á examen ó las razones que se opongan á ello.

Los interesados podrán acudir á la Superioridad si creyeren que no se les había hecho justicia.

Los pretendientes pertenecientes al Ejército y Armada elevarán sus instancias al Director de la Academia general por conducto de sus Jefes respectivos; éstos las cursarán á dicha Autoridad, acompañando copia de la filiación del aspirante, cerrada por fin del mes que se curse, especificando el tiempo de residencia en filas y fuera de ellas del inte-

resado; teniendo presente que el servido en los Colegios preparatorios no se cuenta en filas. Previo acuerdo de la Junta facultativa, el Secretario de ésta comunicará á dichos Jefes la admisión ó exclusión motivada del pretendiente.

Las instancias, tanto de los pretendientes paisanos como de los militares, deberán estar en la Academia general militar el 1.º de Julio, y se tendrán por no presentadas las que se reciban después del citado día en aquel Centro de enseñanza.

Art. 71. Las vacantes de alumnos se adjudicarán por riguroso orden de censuras, siendo preferidos en igualdad de circunstancias, los sargentos, cabos y soldados que no hayan cumplido veintisiete años de edad y lleven más de dos de permanencia en filas.

Art. 72. Los hijos de militares, cuyos padres hubieren muerto en campaña ó á consecuencia de heridas recibidas en ella, optarán á las plazas que les correspondan, según el artículo anterior, por sus censuras, y los que las hubieren obtenido menores que el último admitido, serán también declarados alumnos, siempre que aquéllas sean suficientes para la aprobación, recibiendo sólo este aumento el número fijado en la convocatoria correspondiente.

Art. 73. Los alumnos hijos de paisanos pagarán 3 pesetas diarias en concepto de asistencias.

Los hijos de militares y de empleados de los Cuerpos auxiliares del Ejército y Armada con nombramiento de Real orden y sueldo de 1.500 pesetas por lo menos, según dispone la Real orden de 28 de Agosto de 1889 y la de 10 de Noviembre de 1891, cuando el padre no tenga ó haya tenido empleo superior al de Coronel, pagarán una peseta diaria si no alcanzan pensión, y 50 centimos de peseta si la hubiesen conseguido.

Los hijos de Oficiales Generales abonarán una peseta diaria ó una y 50 céntimos, según hayan ó no obtenido pensión.

Los hijos de Oficial, cuando el padre hubiere muerto en campaña ó á consecuencia de heridas recibidas en ella, no satisfarán cantidad alguna en concepto de asistencias.

A excepción de estos últimos y de los que cobren pensión del Estado, todos los alumnos abonarán 5 pesetas mensuales por derecho de matrícula.

Todos los aspirantes que tomen parte en los concursos de ingreso en la Academia general militar en la Península y Ultramar, se les exigirá, en el concepto de derechos de examen, la cantidad de 25 pesetas, que deberán abonar antes de empezar el examen del primer ejercicio. Por Real resolución, están exentos del pago de derechos de examen los aspirantes militares que lleven más de dos años de servicio en filas.

Los haberes que disfrutará los alumnos que antes de su ingreso sirvan como individuos de tropa en el Ejército, serán los siguientes:

1.º Todos los individuos de tropa con más de dos años de servicio en filas que hayan ingresado en la Academia general militar después del 25 de Febrero de 1890, ó ingresen en lo sucesivo, lo mismo si proceden de alistamiento que de la clase de voluntarios, disfrutarán como único devengo la gratificación de 3 pesetas diarias que les reclamará la Academia general militar en sus extractos de revista, con cargo á la partida correspondiente del presupuesto.

Estos individuos cobrarán también sus premios de reenganche, los cuales les serán reclamados por los Cuerpos á que pertenezcan.

2.º Los individuos á quienes se refiere el artículo anterior no causarán baja en los Cuerpos de donde proceden, ni por consiguiente se cubrirán sus vacantes, y no se les hará en ellos otra reclamación que por el concepto de premios de reenganche.

3.º Los individuos de tropa que procedan del alistamiento y no lleven dos años de servicio en filas al ser admitidos en la Academia general militar, tendrán derecho al haber correspondiente á su clase y al pan en beneficio, reclamándose ambos devengos por el Cuerpo á que pertenezcan y abonándose á la Academia general ó á la de aplicación en donde el alumno curse los estudios.

Las Academias á su vez remitirán mensualmente á los Cuerpos el justificante de revista, puesto que estos individuos no han de causar baja en los de su procedencia ni se cubrirán sus vacantes.

4.º Los individuos de la clase de voluntarios que ingresen en la Academia general militar sin contar dos años de servicio en filas, no disfrutarán, mientras sean alumnos, haber ni pan. Los Cuerpos cubrirán sus vacantes, y si se incorporan nuevamente por no haber terminado la carrera, quedarán como supernumerarios los que pertenezcan á la clase de cabo y sargento, hasta ocupar la primera vacante de su clase.

5.º Se contará como servido en filas el tiempo que permanezcan los individuos de tropa como alumnos en las Academias militares.

6.º Los individuos de tropa que habiendo pertenecido á cualquiera de las Academias militares no terminen en ella sus estudios volverán á los Cuerpos de su procedencia, en donde serán clasificados según su compromiso en el Ejército, quedando en la situación que les corresponda con arreglo á la ley de Reclutamiento, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo anterior.

Las seis disposiciones anteriores comprenden también á los individuos de la Armada.

También los reclutas que sirven en los cuerpos de Voluntarios de Cuba tienen derecho á la gratificación de 3 pesetas diarias cuando hayan permanecido tres años en sus filas.

Art. 74. El pago de asistencias y matrículas se hará por trimestres adelantados, y los alumnos depositarán también en Caja 15 pesetas, de las cuales se les devolverán mensualmente 5 para gastos particulares.

Art. 75. Antes de ser filiados los alumnos internos entregarán en la Caja de la Academia un trimestre de asistencias adelantado, otro en concepto de fianza, la matrícula de un trimestre y las 15 pesetas para gastos particulares.

Los saldos á favor en las cuentas finales de los alumnos que sean baja en el establecimiento se entregarán á los padres, tutores ó encargados respectivos.

Art. 76. Podrán ser externos los alumnos si acreditan que sus padres ó tutores legales residen en la población donde se halla establecida la Academia, y deberán solicitarlo del Director de ella, al cual corresponde acceder á lo solicitado, así como anular la concesión expresada si el comportamiento del alumno no fuere completamente satisfactorio. Según Real orden de 5 de Enero del corriente año, se dispone que en aquellos casos en que un alumno sea pariente próximo de un Jefe, Profesor ó Ayudante de la Academia, pueda el Director de la misma concederle la situación de

externo, si las circunstancias del caso lo hiciesen conveniente á su juicio, debiendo proceder instancia en que el referido Jefe, Profesor ó Ayudante solicite del Director la mencionada gracia, y en la que deberá expresarse que el alumno vivirá en compañía de dicho Jefe ú Oficial, sin que esta concesión se oponga á las demás prescripciones reglamentarias que otorgan al Director de la Academia atribuciones para anularla, ya por faltas cometidas por el alumno, ya por consideraciones de orden económico ú otra cualquiera de conveniencia de servicio.

Art. 77. Los alumnos externos únicamente satisfarán á la Caja el importe de las matrículas por trimestres adelantados.

Art. 78. A su ingreso en la Academia presentarán los alumnos el completo de prendas que á continuación se enumeran.

Prendas de uniforme.

Ros con pompón para gala.—Guerrera de paño.— Dos pares de pantalones encarnados con doble franja azul.—Prenda de abrigo (1).—Dos guerreras, una de paño gris y otra de lanilla.—Gorra teresiana.—Gorro de cuartel.—Polainas.—Sable.—Cinturón. Todas las prendas de uniforme serán de color exactamente igual al de las muestras que se facilitarán por la Academia general á los aspirantes aprobados.

Ropa interior.

Seis camisas blancas marcadas con las iniciales del alumno (como todas sus ropas y efectos) y 12 cuellos blancos, 12 pares de calcetines, seis pares de calzoncillos, cuatro sábanas y cuatro fundas de almohada de hilo, dos talegos de lienzo blanco para la ropa sucia y cuatro tohallas de hilo.

Y además los efectos siguientes: Dos mantas blancas de lana, dos pares de guantes blancos de hilo, dos pares de botinas de becerro, cubierto completo de metal blanco, con baño de plata y las iniciales del alumno; libros de texto y efectos de dibujo y escritorio, un candelero de latón arreglado á modelo, dos colchas de percal, una colcha blanca y una silla ó banqueta, que facilitará la Academia con cargo al alumno.

Los alumnos recibirán los efectos siguientes, abonando á cuenta de éstos 15 pesetas al ser filiados y 5 adelantadas en cada trimestre, á contar desde el segundo.

Un catre de hierro, un colchón, dos almohadas, un colchón de muelles, una cómoda papellera, un curreaje completo, dos servilletas y el correspondiente servicio de mesa. Dichos efectos serán inventariados y marcados con el número del alumno, el cual no podrá cambiarlos, y deberá reponerlos cuando se extravíen ó deterioren, quedando todos ellos á beneficio de la Academia cuando el alumno, por cualquier concepto, sea baja en ella.

Art. 79. Si algún alumno no hubiese satisfecho al fin de un trimestre las asistencias del inmediato, el Jefe del Detall lo notificará al padre, tutor ó encargado. Si transcurriera un mes sin haber ingresado en Caja el total importe del descubierto, será propuesto el alumno para su separación de la Academia.

Art. 80. Para atender á la educación de los hijos de militares en la Academia general y en las de aplicación de Infantería, Caballería y Administración militar, abonará el Estado las pensiones siguientes:

(1) No estando aprobado en definitiva el uso de la polliza, á los que obtengan plaza se les avisará la prenda de abrigo que ha de ser.

1.º 240 de 1'50 pesetas para hijos de Jefes y Oficiales.

2.º 20 de 1 peseta para hijos de Oficiales generales.

3.º 19 de 2 pesetas para los hijos de militares muertos en campaña ó de resultas de heridas recibidas en ellas, aumentándose, si fuere necesario, el número de pensiones de esta clase, con el de las que tengan cabida en el crédito supletorio que al efecto se consignará en el presupuesto de cada ejercicio.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid la cátedra de Patología general con su clínica, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en dicha Facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 11 de Marzo de 1892.—El Director general, José Díez Mascuso.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.744.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 11.404.

Don Pedro Bolt y Faquinetto, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Blas Zamora López, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada en 8 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *La Virgen de la Cabeza*, de mineral de hierro, sita en término de esta capital y en terreno inculto del Sr. Conde del Valle de San Juan, paraje de la hacienda y rambla del Valle, diputación de la Alberca; lindando por todos vientos con terreno franco de dicho Sr. Conde, hallándose próxima al N. la mina «Virgen de Gracia»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto

de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el centro de la rambla del Valle y sitio en que aflora un filón como de cuatro metros de potencia de tranquita y hierro micaceo, ó sea voladillo, cuyo afloramiento está próximamente unos 100 metros de distancia, subiendo por dicha rambla, de la boca de la galería por donde sale el agua que surte los baños del Valle, y como unos 10 metros más bajo de una cascada pequeña que forma el agua al precipitarse por un cortado de dicha rambla, que tiene de desnivel

unos dos metros; y desde él se medirán á N. 100 metros primera estaca; primera á segunda E. 200; segunda á tercera S. 300; tercera á cuarta O. 400; cuarta á quinta N. 300, y quinta á primera 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 14 de Marzo de 1892.—El Gobernador, Pedro Bolt.—El Jefe de la Sección, Rafael Fernández Delgado.

Quinta sección.

Número 1.737.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Negociado de Minas.

RELACIÓN de las minas que adeudan menos de un año de canon por superficie, comprendidas en los estados de descubiertos pasados por el Delegado especial del Ministerio de Hacienda, á cuyos dueños se les concede el plazo de quince días para que satisfagan los expresados descubiertos; en la inteligencia que de no verificarlo así, se exigirá el abono de los mismos por la vía de apremio.

Número de la carpeta.	MINAS	Término.	DUEÑOS	Pts. Cts.	
1428	El Imprevisto.	Mazarrón.	Juan de Mesas.	5	»
376	Santa Lucia.	Cartagena	Luis Jiménez.	11	25
795	La Secretaria.	Idem.	Isidoro Imbernón.	40	32
559	Supletorio.	Unión.	Blas Requena.	11	81
61	San Antonio.	Cartagena	Carlos Riedel.	28	»
353	San José.	Unión.	José Moreno Marin.	30	»
738	Providencia y Carmen.	Cartagena	Félix Bretones.	32	81
887	Constancia.	Idem.	Juan Martínez Pagán	6	50
739	La Montaña.	Unión.	Sociedad Desconocidos.	107	45
298	Fortaleza 2.ª	Cartagena	Idem 2.ª Fortaleza.	6	99
119	Consolación.	Idem.	Juan Paredes García	6	99
619	Josefa.	Idem.	José Luengo Rosique	40	»
369	Luna.	Idem.	José Medina.	7	10
582	Templarios.	Idem.	Sociedad Cinco Amigos.	2	16
347	San Juan.	Unión.	Juan Gómez Torralba.	5	59
537	El Recuerdo.	Idem.	Sociedad Los Hermanos.	30	24
551	Soledad.	Idem.	Idem La Merced.	9	27
37	Los Angeles.	Cartagena	Idem Los Angeles.	30	»
295	San Francisco Javier.	Idem.	Idem Carmen.	15	»
632	Resolución.	Idem.	Joaquin Moreno Marin.	32	56
292	Fuensanta.	Idem.	Sociedad 2.ª Murciana.	8	06
59	El Aguila.	Idem.	Idem Los Pájaros.	30	»
1080	Vulcano.	Lorca.	Romualdo Zamora.	30	»
627	2.ª Pensamiento.	Cartagena	Antonio Martínez.	60	»
1494	La más alerta.	Mazarrón.	Luis Zamora Menchón.	30	98
65	San Antonio.	Cartagena	Antonio Ruiz Ortiz.	6	»
320	Inagotable.	Idem.	Sociedad Ocho Amigos.	23	48
167	Virgen del Carmen.	Idem.	Idem Dos Amigos.	30	»
600	Verdad.	Idem.	Idem Modelo.	30	»
48	La Anticipada.	Idem.	Idem Cartageneros.	7	18
1659	El Consuelo.	Murcia.	Ramón Jodar.	12	»
1676	Soledad.	Idem.	José María Fernández Pérez.	3	28
170	Carnaval de Venecia.	Cartagena	Sociedad de Potencia á Potencia.	1	64
1337	San Agustín.	Mazarrón.	Celestino Negrete.	3	24
42	Alina.	Cartagena	Sociedad Reunida.	2	50
901	Alfonsina.	Idem.	Salvador Vera.	24	»
1171	La Soledad.	Idem.	Juan Martínez.	24	»
»	Vista Alegre.	Mazarrón.	Marqués de Villafraña.	24	36

Murcia 14 de Marzo de 1892.—El Administrador de Contribuciones, Federico Morcillo.

Número 1.758.

Sección de Recaudación.

RELACIÓN de los contribuyentes por el concepto de territorial que han incurrido en apremio y no han podido ser notificados por ignorarse el domicilio.

Pueblos de donde proceden.	Nombres de los contribuyentes.	Año & que corren el débito.	Apremio en que se hallan incurridos.	Importe de los recibos — Pesetas.	Idem de los recargos. — Pesetas.
Moratalla.	D. Francisco Marín García.	1890-91	De 2.º grado.	2 04	0 24
»	» Francisco María Ballesteros.	»	»	11 09	1 33
Caravaca.	» Miguel Torrecilla Reyna.	1891-92	»	4 36	1 28
Lorca.	» Zacarías Salazar Fuentes.	1890-91	»	26 09	3 12
»	» José Carmona Vera.	»	»	4 04	0 48
»	Herederos de Pedro Sicilia.	»	Acumulación de débitos.	58 32	7 »
»	Los mismos.	»	»	45 30	5 44
»	D. Antonio Cachá.	»	»	8 02	0 98
»	El mismo.	»	»	11 56	1 39
»	Herederos de D. Pedro Pallarés.	»	»	102 16	12 24
»	D. Pascual Núñez de la Rosa.	»	»	54 45	6 53
»	» César Llorens y Cenola.	»	»	5 86	0 69
»	» Cenón López González.	»	»	231 19	27 74
»	» José María Moreno Romero.	»	»	15 49	1 80
»	D.ª Justina Domínguez Ruiz.	»	»	292 08	35 04
»	» Clotilde Dalía y Palomo.	»	»	21 25	2 55
»	D. Ignacio Servet.	»	»	38 83	4 64

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, debiendo advertir que si en el término de veinticuatro horas á contar de la fecha de la inserción, no satisfacen el total débito que queda expresado, se procederá al embargo y venta de bienes.

Murcia 16 de Marzo de 1892.—El Administrador, P. I., Asensio Manresa.

Número 1.757.

Edicto de primera subasta.

Don Antonio Caballero González, Auxiliar del Agentente ejecutivo por débitos de contribución de la zona 11.ª de la provincia. Hago saber: Que en virtud de providencia dictada en los expedientes de apremio que se siguen por débitos de contribución territorial correspondiente al año de 1890 á 91, se sacan á pública subasta por primera vez las fincas que á continuación se expresan:

Pts. Cts.

Jacali nuevo.

Número 14.985.—Francisco Perellón. Una casa en el Jacali nuevo, San Antonio núm. 5; capitalizada en. 500 »
 Número 15.236.—María Martínez López. Una casa en id., calle de San Antonio núm. 14; capitalizada en. 375 »
 Número 14.900.—Ana Pérez García. Una casa en id., calle de las Eras núm. 1; capitalizada en. 375 »
 Número 14.936.—Diego Sánchez Ruiz. Una casa en id., calle de Mula núm. 6; capitalizada en. 625 »
 Número 14.906.—Antonio Velázquez. Una casa en id., calle de San José sin número; capitalizada en. 500 »

Pts. Cts.

Número 15.116.—José Canales Vázquez. Una casa en id., calle de San José sin número, hoy 65; capitalizada en. 500 »
 Número 15.127.—José Canales González. Una casa en id., calle del Puente núm. 69; capitalizada en. 750 »
 Número 14.971.—Fernando Beltrán. Una casa en id., calle del Puente núm. 19; capitalizada en. 625 »
 Número 15.151.—José González Turpin. Una casa en id., calle del Puente núm. 4; capitalizada en. 750 »
 Número 15.199.—Josefa López Cerezo. Dos tahullas seis octavas tierra riego en id.; capitalizadas en. 3000 »
 Número 14.893.—Antonio Martínez. Una casa en id., calle del Rosario núm. 9; capitalizada en. 625 »
 Número 15.202.—José Lajarín García. Una tahulla dos octavas tierra riego en id.; capitalizada en. 560 »
 Número 14.875.—Francisco Velázquez. Una casa en id., calle Real número 1; capitalizada en. 375 »

Pts. Cts.

Nora.	
Número 15.985.—Agustina Hernández.	
Una casa en la Nora, Cabezos sin número; capitalizada en.	475 »
Número 16.119.—Joaquín Herin Martínez.	
Una casa en id., calle de San Roque núm. 8; capitalizada en.	750 »
Número 15.967.—Antonio Sánchez Olmos.	
Una casa en id., calle del Rosario núm. 64; capitalizada en.	550 »
Número 15.983.—Antonio Espín García.	
Una casa en id., calle de Amargura núm. 4; capitalizada en.	800 »
Número 16.352.—Tiburcio Rosillo.	
Una casa en id., calle de San Roque núm. 2; capitalizada en.	500 »
Número 16.323.—Rodrigo García Sánchez.	
Una casa en id., San Antonio núm. 10; capitalizada en.	565 »
Número 16.247.—José Martínez Vivancos.	
Una casa en id., calle de las Animas núm. 21; capitalizada en.	1650 »
Número 16.350.—Saturnino Sánchez Monreal.	
Una casa en id., calle Mayor núm. 22; capitalizada en.	750 »
Número 16.153.—José Díaz Ballesta.	
Una casa en id. calle Mayor núm. 44; capitalizada en.	500 »
Número 16.334.—Salvador Bermejo.	
Una casa en id., calle del Rosario núm. 64; capitalizada en.	500 »
Número 16.160.—Juan Hernández Plaza.	
Una casa en id., calle del Rosario núm. 49; capitalizada en.	750 »
Número 16.339.—Saturnino Sánchez Vidal.	
Una casa en id., calle de la Morera núm. 11; capitalizada en.	850 »
Número 16.156.—Josefa Díaz González.	
Una casa en id., calle del Arroyo núm. 5; capitalizada en.	950 »
La subasta se verificará á los quince días después de la publicación de este edicto en el <i>Boletín oficial</i> , de once á doce de su mañana, en las Casas Consistoriales de esta capital, donde se admitirán posturas á la lana siempre que cubran las dos terceras partes del tipo; previniendo que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas; y que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Secretaría del Municipio si los hay, sin poderse dar otros, ó que si de alguna finca se careciese de ellos se suplirá la falta en la forma que dispone el reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria en la regla 5.ª del art. 42 por cuenta del rematante, al cual le serán descontados después del precio los gastos que haya anticipado. Y hasta el momento de celebrarse el remate, tienen derecho los interesados á librar las fincas, previo pago del débito.	

Lo que se hace público llamando licitadores.

Murcia 14 de Marzo de 1892.—Antonio Caballero.—V.º B.º: El Administrador, P. I., A. Manresa.

Octava sección.

Número 1.767.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DE LA UNIÓN

Don Carlos de la Quintana y Escribano, Juez de primera instancia de la villa de La Unión y su Partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en las diligencias de ejecución de sentencia en los autos ordinarios seguidos entre Don Miguel Zapata Sáez y Don Pedro Solano Navarro, sobre reivindicación de un terreno, y para hacer efectivas las costas ocasionadas al Don Miguel Zapata, en las que fué condenado el Solano, se embargaron los bienes pertenecientes al mismo, y se sacan á pública subasta que tendrá lugar en los estrados de este Juzgado el día nueve de Abril próximo y hora de las once de su mañana, y son los que siguen:

- 1.ª Una casa de planta baja, numerada con el treinta, sita en la diputación de Portmán, callejón inmediato á la calle de la Amistad, compuesta de ciento cuatro vigadas, cubiertas de terrado, distribuida en diferentes oficinas, corral y mitad de un pozo, ocupando todo una superficie de doscientos treinta y siete metros; tasada en dos mil cincuenta y siete pesetas.
- 2.ª Seiscientas veinte pesetas ochenta y dos céntimos que como derecho hereditario corresponden en la proporción de una décima cuarta parte al ejecutado Pedro Solano en los bienes de su difunto padre Basilio Solano Bernal, cuyas fincas sobre que gravitan se hallan consignadas en autos y justipreciado en valor separadamente de cada una en seiscientas veinte pesetas ochenta y dos céntimos.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta; advirtiéndole que los títulos y demás antecedentes constan en los autos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que ha de consignarse previamente en la mesa judicial el diez por ciento del valor de la finca y derecho que se vende.

Dado en La Unión á doce de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—Carlos de la Quintana.—Benito Polo.

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA

Santo de hoy: SAN JOSÉ.

VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en las iglesias de San José y San Bartolomé.

ESPECTACULOS

TEATRO ROMEA

Función para hoy.—La comedia en tres actos *Luchar contra la razón* y la pieza *Sin comerlo ni beberlo*.

A las 8 y media.

AYUNTAMIENTOS

cuyas Secretarías no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de anuncios de subastas y que son responsables al pago de los mismos.

Pts. Cts.

LORQUÍ, por la de consumos.	27 »
MOLINA, por la de una casa habitación del común de vecinos.	15 »
ULEA, por la de pesos y medidas.	15 »
ULEA, por la de doguello de reses.	15 »

Anuncios.

Los anuncios de Sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Á LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de in-

serción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.

Se venden por cientos ó millares según se desee.

Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.

Se hacen también toda clase de modelaciones para las referidas Corporaciones.